

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado: **2021134181-043-000 Superintendencia
Financiera de Colombia/ 11001 3199 003 2021 02621 01**

Pese a que el vocero judicial de sociedad demandante, HIPERQUIMICOS S.A.S., presentó de manera escrita ante el juez de primera instancia los reparos concretos frente a la sentencia que emitió el pasado 18 de febrero de 2022 al interior de la acción de protección al consumidor financiero que aquí nos concita; lo cierto es que el recurso no fue sustentado ante este despacho de conformidad con las previsiones del artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, habiendo transcurrido el término legal en silencio.

En virtud de lo anterior, al no haberse cumplido con la carga procesal establecida en el citado precepto, sustentando en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se impone declarar desierto el mismo.

Por secretaria procédase a la devolución de las diligencias de forma digital al juzgado de origen.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81916560182b5ffb18c965bfc54a5d342875c0fd3536fd9ba6a219ffcfa8b776**

Documento generado en 26/01/2023 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00167 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la entidad demandante, contra el auto adiado 20 de septiembre de 2022 (PDF No. 010), por el cual, se admitió la demanda de la referencia y se negó la concesión de la medida cautelar innominada consiste en la *“erradicación de las plantas o poda periódica de las mismas a una altura mínima que no permita su explotación”*. Para el fin se expone:

1. Reprocha el recurrente la negativa del juzgado frente a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, pues considera que en el presente asunto convergen los requisitos sustanciales y procesales previstos para tal fin.

Afirmó que, la medida cautelar peticionada se fundamenta en lo previsto por el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000, norma aplicable al presente asunto por tratarse de una infracción de derechos de propiedad industrial, cuya finalidad es la de *“impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”*.

Frente a los requisitos de la medida cautelar, el artículo 247 de la Decisión 486, establece los siguientes: i) Legitimación para actuar, ii) existencia del derecho infringido, iii) prueba de la infracción o su inminencia y, iv) suministro de información de los productos objeto de la infracción que permitan su plena identificación, los cuales afirma, se hallan reunidos en el presente asunto, conforme lo explico, en extenso, en su escrito impugnatorio.

Apuntó que tales requisitos son, en esencia, los mismos previstos en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, respecto del decreto de medidas cautelares innominadas, apariencia de buen derecho y proporcionalidad de la medida, los cuales a su juicio igualmente convergen en el presente asunto, por cuanto su representada cuenta con certificados de obtentor vegetal otorgados por el ICA respecto de las variedades TAN97544 y TAN 00942, lo que acredita su legitimidad para actuar y el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación de las plantas de las cuales es titular. Además, con la demanda se aportó dictamen pericial donde se evidencia que, la parte demandada

se encuentra cultivando plantas de titularidad del demandante vulnerando dicho derecho exclusivo, al no contar con autorización o licencia alguna para el efecto.

Frente al requisito de proporcionalidad de la medida, arguyó que, la misma se ajusta a lo previsto en el artículo 246 de la Decisión 486 de 2000, por cuanto se erige a impedir que se cometan más infracciones o se sigan perpetuando las mismas, siendo la erradicación o poda periódica la única forma para evitar que el demandado siga cultivando y explotando las plantas sin la debida autorización o licencia hasta tanto se emita la correspondiente decisión de fondo.

Finalmente, sostuvo que, de acuerdo a la norma comunitaria en cita, para la adopción de la medida cautelar basta aportar una prueba de la cual se pueda presumir razonadamente la infracción, sin que sea entonces necesaria una plena prueba, es decir, aquella que haya sido objeto de contradicción, pues de lo contrario dicho trámite sustituiría al procedimiento principal, en el cual se resuelve de fondo el asunto.

En consecuencia, el decreto de la medida cautelar resulta procedente, ya que el dictamen pericial rendido por un experto en temas agrónomos resulta suficiente para presumir razonadamente la comisión de la infracción o su inminencia. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la decisión opugnada y, en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada, ordenando al extremo demandado el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción a través de la erradicación o poda periódica de las mismas a una altura mínima que no permita su explotación.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, el juzgado advierte que la providencia censurada será revocada, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, que:

“Artículo 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”.

Para el decreto de las mentadas medidas cautelares, el artículo 247 de la citada Decisión consagra:

“Artículo 247.- Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados”.

En resumen, en este caso la acción pretendida tiene como sustento la presunta infracción de los derechos de obtentor vegetal pertenecientes a la sociedad ROSEN TANTAU K.G., respecto de las variedades vegetales TAN97544 y TAN00942, y como consecuencia del cultivo no autorizado de estas variedades por parte de los aquí demandados. Por tal razón, el demandante solicita el cese inmediato de los actos que constituyen la infracción anunciada, para lo cual, considera pertinente la erradicación de las plantas o su poda periódica a una altura mínima que no permita su explotación.

Ahora bien, atendiendo que la solicitud de la medida reviste el carácter de innominada, al no encontrarse plenamente identificada o contemplada en el estatuto procesal civil, para su implementación habrá de verificarse, además de las exigencias atrás citadas, las previstas en el literal c) del artículo 590 del C.G. del P., esto es, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Requisitos que, contrastados con las pruebas documentales aportadas al plenario, permiten colegir que, en efecto, al demandante le asiste legitimación para reclamar la protección de sus derechos de propiedad industrial derivados de las variedades vegetales

ROSA TAN97544 y TAN00942, conforme emana del certificado de obtentor vegetal expedido por autoridad competente -ICA-. Por lo anterior, en principio, se predicaría la existencia de buen derecho o "*fomus boni iuris*" al existir elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permiten soportar la adopción de medidas cautelares mientras dure el trámite del mismo.

Frente al requisito de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, estima el juzgado que la erradicación o poda de las plantaciones tiene como objetivo el cese inmediato de la infracción alegada, previniendo con ello mayores perjuicios al demandante, más aún si se tiene en cuenta que existen pruebas que permiten inferir razonablemente la comisión de la infracción alegada, tal y como se desprende del dictamen pericial elaborado por el ingeniero agrónomo RODOLFO CAICEDO ARIAS, quien determinó que en el cultivo de propiedad de los aquí demandados se encuentran sembradas o cultivadas 68.260 rosas de las variedades TAN97544, TAN00942 y TANADELEV (vendela) cuya titularidad o registro pertenece al demandante, de las cuales 57.040 se encuentran protegidas por derechos de obtentor vegetal, correspondiente a las variedades TAN97544 y TAN00942 vigentes hasta el año 2026 y 2029 respectivamente.

Así pues, al concurrir los requisitos sustanciales y procesales que habilitan la concesión de la medida cautelar aquí deprecada, el juzgado revocará los incisos 5 y 6 del auto opugnado y, en su lugar, previo a decretar la cautela, requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$45.247.208 para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR los incisos 5 y 6 del auto adiado 20 de septiembre de 2022, para en su lugar, requerir al demandante para que previo al decreto de la medida cautelar peticionada, allegue caución por la suma de \$45'300.000,00 para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso horizontal, por sustracción de materia no hay lugar a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672d90d1ac5f6e210545549d20a4b4ea181e6dd973ebef1eedd60217f8ab6e65

Documento generado en 26/01/2023 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00339 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 19 de septiembre de 2022, por el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para tal fin se expone:

1. Aduce el recurrente en síntesis que, el requisito formal echado de menos por el juzgado referente a la constancia de primera copia del acta de conciliación del 6 de agosto de 2020, por el cual se terminó el juicio de protección al consumidor financiero adelantado en contra de BBVA COLOMBIA S.A., bajo el expediente No. 2019-00078, se encuentra superada o subsanada con la aportación de dicho documento a través del presente medio de impugnación.

En consecuencia, pidió la revocatoria del auto opugnado y en su lugar, con fundamento en la certificación aportada, se libre mandamiento ejecutivo conforme se indicó en la demanda.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada, se advierte que la providencia censurada será revocada, por las razones que a continuación se expresan:

En primer lugar, mírese que la presente acción ejecutiva tiene como soporte el acta de conciliación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante, para la conformación del título ejecutivo complejo, aquel documento para el momento de su calificación, como requisito de orden legal contemplado en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, e indispensable para proferir la orden de apremio, no se hallaba incorporado al mismo. Recuérdese que la copia idónea para prestar mérito compulsivo, no es otra diferente a la primera.

De ahí que, en tratándose de juicios ejecutivos y en eventos como el que aquí concita, se requiere de la presentación de la copia necesaria para tal propósito, exigencia que resulta natural, pues ante una prestación, no se puede tolerar la coexistencia de duplicidad de documentos que la contengan, en perjuicio del deudor, siendo esa la razón para que exclusivamente la primera cumpla los designios del legislador.

Luego, resulta claro que en la providencia opugnada no se cometió yerro, al no haberse acreditado la condición de la copia requerida para sustentar la acción ejecutiva; no obstante, el demandante de manera ulterior aportó documento contentivo de la constancia echada de menos, subsanando de esta manera la falencia presentada con el título, circunstancia que impone la revocatoria del auto censurado, atendiendo principios de orden superior, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

3. Por lo anterior, se **REVOCA** el auto adiado 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Ante la prosperidad del recurso horizontal, se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación.

4. En auto de la fecha se dispondrá lo pertinente frente a la orden de apremio solicitada. El

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21bc2d76625fa43697dfff850914858d8feba4d32dbdba1d3fdbef16b846dbd**

Documento generado en 26/01/2023 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00339 00**

Por cumplirse las exigencias legales, el juzgado a términos del artículo 433 del C.G. del P, DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, en contra de BBVA COLOMBIA S.A, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, ejecute las siguientes acciones:

a) Realice nuevamente la liquidación del crédito terminado en el Nro. 4224 de titularidad del señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONEZ GRILLO, bajo las siguientes condiciones: Monto: CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), tasa de interés del 13% E/A, la cuota mensual será aquella descontada por libranza al señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONEZ GRILLO, y para la contabilización del plazo, el establecimiento bancario deberá realizar la aplicación de cada uno de los pagos efectuados por el demandante, en el siguiente orden: la primera cuota correspondiente al mes de julio de 2017, será cubierta con el descuento de libranza realizado a la pensión del demandante en el mes de enero de 2018 y que el banco aplicara originalmente en el mes de febrero de ese año, la segunda cuota correspondiente al mes de agosto de 2017, será cubierta con el descuento de la libranza realizado al actor en el mes de febrero de 2018, y así sucesivamente, hasta aplicar cada uno de los pagos efectuados por el actor al crédito, mediante descuentos por modalidad de libranza, hasta la fecha de hoy, según se desprende del acta de conciliación adiada el 6 de agosto de 2020 y libelo genitor.

b) Proceda a reconocer el pago de \$5.000.000 directamente al crédito. Teniendo en cuenta la anterior cifra deberá realizar el ejercicio financiero correspondiente, sin tener en cuenta o aplicar ningún concepto de intereses moratorios, comisiones de gestión de cobranza u honorarios. Dando como resultado el plazo o cuotas faltantes que quedan por honrarse

en la obligación crediticia. En adelante, se realizarán los descuentos por libranza al consumidor, teniendo en cuenta la misma tasa de interés y el número de cuotas restantes, conforme obra en el acta de conciliación adiada el 6 de agosto de 2020 y libelo genitor.

c) Solicite la terminación del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del nuevo pagaré, conforme obra en el acta de conciliación adiada el 6 de agosto de 2020 y libelo genitor.

d) Reporte la eliminación y/o rectificación de todo dato negativo reportado ante los operadores de información o centrales de riesgos, respecto del crédito terminado en el No. 4224 de titularidad del señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, como si este nunca hubiera estado en mora, conforme obra en el acta de conciliación adiada el 6 de agosto de 2020 y libelo genitor.

Librar mandamiento ejecutivo en favor de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO y en contra de BBVA COLOMBIA S.A, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del demandante a título de perjuicios moratorios por la no ejecución del hecho debido descrito en la demanda, las siguientes sumas de dinero:

1. \$35.570.335 por perjuicios causados hasta el 30 de junio de 2022; más los que se causen en el curso del proceso, conforme al libelo introductor.

2. \$170.462.875 por perjuicios causados por el doble cobro del crédito terminado en No. 4224, más los que se causen en el curso del proceso, conforme al libelo introductor.

3. \$50.000.000 a título de perjuicios morales causados con ocasión al reporte negativo a nombre del demandante ante las centrales de riesgos desde el 18 de mayo de 2018 hasta la fecha, más los que se causen en el curso del proceso, conforme al libelo introductor.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, el señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO actúa en nombre propio al tener la calidad de abogado inscrito.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac52ed080ae8b61aad9fbae19cef59d4a55e2d82021fe7d9c5b636981b08d431**
Documento generado en 26/01/2023 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00002 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue los poderes conferidos por HIDALITH CAÑÓN PINEDA, CESAR JULIAN BUITRAGO COMBITA, JUAN ANGEL VARGAS y MAURICIO ZORRO QUIROGA, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P., pues los mismos no obran en el plenario.

2. Allegue avalúo catastral de los predios objeto de pertenencia para el año 2022 (año de presentación de la demanda), con el fin de establecer la cuantía del proceso.

3. Acredite el deceso de JOSÉ DEL CARMEN CALDAS, y ampliense los hechos de la demanda indicando si los herederos del causante, reconocidos en el juicio de sucesión adelantado en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, son únicamente los demandados María Sonia González de Caldas, Edgar Caldas González, Armando Caldas Gonzáles y Sonia Janetteh Caldas González, o si tiene conocimiento de algún otro heredero determinado.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f25ae06162cb00e6af88aab9f142790d1beb7be4b806b0c77db14fb0cdf6**
Documento generado en 26/01/2023 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00014 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

- 1. Acredite el fallecimiento de JUAN DE JESÚS RUIZ ROA, y la calidad de herederas de las demandadas JOHANNA ALEXANDRA RUIZ HERNÁNDEZ y LILIANA GISED RUIZ HERNÁNDEZ, mediante los respectivos registros civiles.
- 2. Amplíense los hechos de la demanda indicando si conoce de la apertura del juicio de sucesión del JUAN DE JESÚS RUIZ ROA; y de ser así, deberá indicar el nombre de los herederos allí reconocidos y el Despacho o Notaria que adelanta dicho procedimiento y su radicado; asimismo, deberá precisar la manera en que tuvo conocimiento de que las demandadas indicados en el libelo corresponden a sus herederas determinadas.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00da292de655a304441b51196c1755b0276d180a54f72259dcf6b702d3205aa6**

Documento generado en 26/01/2023 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2023 00020 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por ANA MILENA GAMBOA SILVA y ANDRES JULIÁN HERNANDEZ GAMBOA, en nombre propio y en representación de su menor hija JULIANA ESTEPHANIE HERNÁNDEZ GAMBOA; contra CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por \$121.049.000,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA OMAIRA DÍAZ ACOSTA como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab402ffed71dea6ecec0d02bac15d18a0b1188b80e5df227173c27cc8285b888**

Documento generado en 26/01/2023 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado: **11001 4003 007 2015 00883 01**

Pese a que el vocero judicial de la parte demandada presentó ante el juez de primera instancia los reparos concretos frente a la sentencia que emitió el pasado 30 de junio del 2022 dentro del proceso divisorio promovido por TEOFILO MARIA TRUJILLO LUNA contra JOSE EDUCARDO ORTIZ MUÑOZ; lo cierto es que el recurso no fue sustentado ante este despacho de conformidad con las previsiones del artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, habiendo transcurrido el término legal en silencio.

En virtud de lo anterior, al no haberse cumplido con la carga procesal establecida en el citado precepto, sustentando en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se impone declarar desierto el mismo.

Por secretaria procédase a la devolución de las diligencias de forma digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cc5db9d4b076bdc9549db2e2fdefd839d99247d5bbb111e2f16e39a2e6d1ba**

Documento generado en 26/01/2023 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 4003 075 2018 01203 01**

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia adiada 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 52° Civil Municipal de Bogotá, sino fuera porque advierte el juzgado que el presente asunto fue conocido anteriormente por el **Juzgado 23° Civil del Circuito** de esta Ciudad; quien mediante proveído del 12 de abril de 2021, resolvió el recurso de alzada contra la decisión emitida en audiencia el 8 de febrero de 2021, por el cual, se negó el decreto de una prueba testimonial. En consecuencia, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al estrado judicial en cita, en aras de surtir la apelación que aquí nos ocupa.

En mérito de expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. Remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado al **Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito** de esta Ciudad, quien es el superior funcional del presente trámite, al haber sido la autoridad judicial que conoció con anterioridad un recurso de alzada, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del C.S.J.,
- 2. Por secretaría ofíciase y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef41da89f63032db653380462e091613f7816b3bd3ae4c52adaa926ad5814ef1**

Documento generado en 26/01/2023 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 052 2022 00142 01.**

Sería del caso resolver la apelación formulada por el Banco de Occidente S.A., en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá rechazó la solicitud de aprehensión y entrega radicada por aquella entidad financiera, de no ser porque advierte el Juzgado que el mentado asunto corresponde a un trámite de única instancia.

En efecto, sobre la solicitud de aprehensión efectuada en virtud del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, la Corte Suprema de Justicia ha referido que aquella norma “... previó que *«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado **podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual *«[p]ara los efectos de esta ley, **la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente**»* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en **única instancia** de *«**todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas**»*.”¹ (Se destacó).

En ese orden de ideas, al margen de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso según el cual, es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que, al tratarse de un asunto de única instancia, no es susceptible de alzada.

En consecuencia, el Despacho declara **inadmisible** la apelación impetrada por el Banco de Occidente S.A..

Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia. Auto AC747-2018 del 26 de febrero de 2018. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9c3b026f0a2865160a2d92865245a352735f1cad9798668fb67bf3e1de73473a
Documento generado en 26/01/2023 05:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. 110014003 066 2019 01639 01.

Resuelve el juzgado el recurso de queja formulado por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 12 de julio de 2021, por el cual, el Juzgado de primer grado, negó por improcedente la alzada contra la decisión de fecha 14 de mayo de 2021, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto fechado 18 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad OLD MUTUAL SEGUROS DE VIDA S.A., y en contra del señor OSCAR IVAN VELASQUEZ CUBILLOS., decisión que se le notificó por estado al demandante el 19 de noviembre de 2019.

2. Posteriormente, en auto del 14 de mayo de 2021, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el proceso permaneció inactivo por un (1) año, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 317 del C.G del P.

3. Mediante memorial allegado el 21 de mayo de 2021, el demandante presentó recurso de apelación, con sustento en lo previsto en el literal e) del artículo 317 del C.G. del P., no obstante, por auto del 12 de julio de 2021 se negó el recurso de alzada por improcedente, bajo el argumento de que el proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

4. Nuevamente, el día 16 de julio de 2021, la parte demandante propone recurso de reposición en subsidio el de queja, contra la decisión que negó la alzada (fs. 65 C.1). El *Aquo* mediante auto del 25 de enero de 2022, confirma su decisión de negar la apelación y dispone el trámite de la queja, ordenando las copias respectivas.

II. ARGUMENTOS EN SEDE DE SÚPLICA.

Considera el quejoso que el recurso de apelación propuesto contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito es procedente a la luz de lo dispuesto por el literal e) del artículo 317 del C.G del P., el cual señala *“la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*, por tanto, se autoriza dicho medio de impugnación con independencia a la cuantía del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Limitados al recurso de queja de que trata el artículo 352 del C. G. del P., en esa línea, este estrado judicial ha de centrar su estudio en los antecedentes procesales y argumentos del quejoso, a fin de establecer si fue bien negada o no la alzada propuesta el día 21 de mayo de 2021, contra el auto adiado 14 de mayo de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., esto es, por inactividad del proceso por el término de un (1) año.

Delanteramente advierte este estrado judicial que no le asiste razón al quejoso cuando indica que el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del citado código, al no hacer alusión expresa a la cuantía del proceso, ha de entenderse que el recurso vertical contra el auto que decreta el desistimiento tácito es procedente con independencia de su cuantía. Lo anterior porque, si bien la norma en cita no hace mención a la cuantía del asunto, tal disposición no puede mirarse en su aplicación, descontextualizada o en contravía de lo previsto de manera general en CGP, en sus artículos iniciales sobre la tramitación de proceso de mínima cuantía en única instancia, particularmente el artículo 17 dentro del cual se ubica el presente asunto, de ahí que se tenga por sabido que los procesos de reducida cuantía,

no sean susceptibles del recurso de alzada, en tanto que por su cuantía, dice la norma, se tramitan en única instancia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 321 del C.G del P., condiciona la procedencia del recurso de apelación a las sentencias y autos proferidos en primera instancia, requisito *sine qua non* para la concesión de este medio de impugnación, por tal razón el contenido del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del citado código, resulta aplicable siempre y cuando dicha providencia sea proferida en trámites de primera instancia, descartando los de única, ello atendiendo a que no es plausible hacer una interpretación de forma aislada o sesgada del resto del compendio normativo como lo pretende el quejoso. Mírese que cuando el CGP habla de trámites en única instancia, ello no permite interpretación distinta a lo que tal definición comporta, sin resultar admisibles interpretaciones que se muestren contrarias a tal regla procedimental.

Por lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no amerita, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial del demandante, contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, por el cual, el Juzgado de primer grado, negó por improcedente la alzada contra la decisión de fecha 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Líbrense las necesarias comunicaciones.

Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 27 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4b9cab1ca81619e96dc8f7a6ad2ce16b9c38d7a651a770cc855d97bda78dee**
Documento generado en 26/01/2023 05:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>